

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0097, sucesión de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

(Auto No. 2)

Vistos el pedimento formulado por la abogada MARLEN CALDERON AMAYA, y teniendo en cuenta que el mismo se enfila a que se apertura y desarrolle el trámite de los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso, es claro que a dicho pedimento debe anexarse o adosarse una relación de inventario propiamente tal, con una determinación precisa de cada uno de los bienes y deudas que se dejaron de inventariar para el liquidatorio de la referencia que, recuérdese, no solo cobijó la asignación de la herencia del extinto ciudadano JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA, sino que atañe también a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que aquel sostuvo con la señora LUZ MIRYAM DUQUE RAMOS.

Así las cosas, en la relación del inventario adicional debe determinarse cada partida, su descripción precisa, su valor específico y la prueba tanto de su existencia como de su valor, siguiendo las instrucciones del artículo 444 del Código General del Proceso y del artículo 34 de la ley 63 de 1.936.

Amén de ello, de conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y en armonía con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020, el inventario adicional y sus anexos deben allegarse a los demás adjudicatarios por medios electrónicos.

En razón de lo dicho, se dispone:

Previo a ordenar la apertura del trámite de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso, debe darse cumplimiento a lo ilustrado en la parte considerativa del actual proveído.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbb07b83ad4c222ce91bb28b97e3062d01c4d34f6c27e900b7a4b7b0d0fb680**

Documento generado en 10/03/2021 02:55:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**